



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

ACTA NÚMERO UNO.

PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

En la ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; a las **doce** horas del **veintisiete** de enero del **dos mil veintiséis**, previa convocatoria de la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz; con la finalidad de celebrar la Primera Sesión Pública de Resolución del año en curso, se reunieron de manera presencial las Magistradas y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero: **Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar, Evelyn Rodríguez Xinol y Alma Delia Eugenio Alcaraz** en su calidad de Presidenta, así como el Secretario General de Acuerdos, **Alejandro Ruiz Mendiola**, quien autoriza y da fe.

En uso de la voz, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Buenas tardes, sean todas y todos bienvenidos a la Primera Sesión Pública de Resolución de manera **presencial** convocada para esta fecha, agradezco a quienes nos siguen a través de nuestras plataformas digitales, saludo cordialmente a la Magistrada y Magistrados integrantes del Pleno de este Tribunal, así como al Secretario General de Acuerdos."*

A efecto de iniciar la sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal para sesionar válidamente."

A continuación, el **Secretario General de Acuerdos** expresó: *"Magistrada Presidenta, hago constar que además de Usted se encuentran en esta sesión de Resolución **presencial**, los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, César Salgado Alpízar y la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, por lo que, en términos del artículo 11, párrafo primero, de la Ley Orgánica de este Tribunal, existe quórum legal para sesionar válidamente"*.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta** dijo: *"Gracias Secretario General de Acuerdos, en consecuencia, se declara abierta la presente sesión. Le solicito nos informe cuáles son los asuntos listados para su resolución"*.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

En uso de la palabra, el **Secretario General de Acuerdos**, dio lectura a los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión: *“Magistrada Presidenta, Magistrada, Magistrados, los asuntos listados para analizar y resolver en la presente sesión, corresponden a **un** proyecto de acuerdo plenario, **dos** proyectos de resolución y **cinco** proyectos de sentencias convenio tribunal, los cuales a continuación preciso:*

NP	Expediente	Parte Actora/ Compareciente	Autoridad Responsable/ Compareciente	Ponencia
1	TEE/RAP/010/2025 Acuerdo Plenario	Partido Revolucionario Institucional.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	III
2	TEE/JEC/027/2025	Wilber Ramírez Rodríguez.	Ayuntamiento de Juchitán, Guerrero.	III
3	TEE/RAP/012/2025	Partido Movimiento Ciudadano.	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.	IV
4	TEE/SCT/001/2026	Nicanor Vergara Vargas.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	I
5	TEE/SCT/004/2026	Magaly Duarte Bañuelos.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	I
6	TEE/SCT/002/2026	Erick Fierro Delgado.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	IV
7	TEE/SCT/005/2026	Carlos Hiram Matildes Gama.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	IV
8	TEE/SCT/003/2026	María Fernanda Saavedra Chávez.	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.	V

Son los asuntos a tratar, Magistradas, Magistrados”.

Enseguida la **Magistrada Presidenta**, señaló: *“Magistrada, Magistrados, en términos de los artículos 30, 31, fracción IX y 37, fracción II de la Ley orgánica de este Tribunal Electoral, interpretados de forma sistemática y funcional, pongo a su consideración la lista de los asuntos a discutirse en la presente sesión”.*



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente; la lista de los asuntos fue aprobada por unanimidad de votos.

En ese sentido, la **Magistrada Presidenta** señaló: “Magistrada, Magistrados, a efecto de agilizar los trabajos de la presente sesión de resolución, las cuentas de los proyectos que nos ocupan, se realizarán con apoyo del Secretario General de Acuerdos”.

El **primer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de acuerdo plenario relativo al **Recurso de Apelación** identificado con clave **TEE/RAP/010/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo de su servidora, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, Magistradas y Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de Acuerdo Plenario que somete a su consideración la Magistrada Presidenta Alma Delia Eugenio Alcaraz, relativo al cumplimiento de la sentencia de once de diciembre de dos mil veinticinco, dictada en el Recurso de Apelación número 10 de 2025.

En dicha sentencia, este Tribunal declaró parcialmente fundados e infundados los agravios hechos valer por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, ordenó al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero realizar las acciones necesarias para garantizar el pago del financiamiento público adeudado y se conminó a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado para los efectos conducentes.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el Instituto Electoral local, por conducto de su Secretario Ejecutivo, informó mediante oficios recibidos los días diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco y catorce de enero de dos mil veintiséis, las acciones realizadas para dar cumplimiento a lo ordenado, remitiendo la documentación que así lo acredita.



**Estado Libre y Soberano
de Guerrero**

De la revisión de dichas constancias se desprende que la autoridad responsable realizó las gestiones ante la Secretaría de Finanzas y Administración para la ministración de los recursos y, posteriormente, efectuó las transferencias bancarias al partido político actor, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias y específicas, correspondientes a los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco.

Las documentales remitidas, al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario electoral en ejercicio de sus atribuciones, gozan de valor probatorio pleno, en términos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En consecuencia, al encontrarse acreditadas tanto las gestiones realizadas como el pago total del financiamiento público adeudado, en el proyecto se propone tener por cumplida la sentencia, ordenar el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, y dar vista del presente acuerdo a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a lo resuelto en el expediente SCM-JRC-37/2025.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de acuerdo plenario.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

El **segundo** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución, relativo al **Juicio Electoral Ciudadano**, identificado con la clave **TEE/JEC/027/2025**, el cual también fue turnado a la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ponencia a mi cargo, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta correspondiente.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con su autorización señora magistrada y señores magistrados, procedo a dar cuenta del proyecto de resolución, relativo al expediente con clave alfanumérica TEE/JEC/027/2025 al tenor de lo siguiente:

El Juicio Electoral Ciudadano fue promovido por Wilber Ramírez Rodríguez, Síndico Procurador del Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, en contra del Ayuntamiento de ese municipio; por la presunta omisión de convocar a sesiones ordinarias, extraordinarias y de cabildo abierto, así como falta de pago de remuneraciones, obstrucción al desempeño del cargo y protección jurídica, así como obstrucción y violencia política y vulneración a su derecho de petición.

La parte actora señala como motivo de agravio que el Ayuntamiento ha sido omiso en pagarle las remuneraciones correspondientes a la primera quincena del mes de julio del dos mil veinticinco y las que se sigan generando hasta la total resolución del presente medio de impugnación, así como compensaciones económicas que debió recibir el día quince de julio y quince de diciembre de dos mil veinticinco, relativos a los dos periodos vacacionales.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio ya que el ayuntamiento reconoce no haber cubierto las remuneraciones por concepto de dieta. Por lo que, al haber consignado diez cheques a favor del actor, equivalentes a las quincenas de los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre del dos mil veinticinco, se condena a la responsable al pago de las quincenas vencidas faltantes.

En ese mismo orden de ideas, se propone declarar infundado el agravio relativo a la omisión del pago de las compensaciones económicas por periodos vacacionales, ya que las mismas no se encuentran contempladas como una prestación económica a favor del accionante o cualquier otro de los integrantes del cabildo, dentro del presupuesto de egresos y no existe medio de convicción



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

idóneo en el sumario para tener por acreditada la existencia de la prestación reclamada.

Por otra parte, se propone declarar fundado pero a la postre inoperante, el agravio relativo a la omisión de celebrar dos sesiones de carácter ordinario mensualmente, y una de ellas deberá ser de cabildo abierto, cada dos meses; ello porque del análisis de las actas de cabildo remitidas por el ayuntamiento, se advierte que efectivamente no se han celebrado las sesiones con la periodicidad que señala la ley; sin embargo, la inoperancia del agravio radica en que no se advierte una afectación al desempeño del cargo del cargo del actor, ya que si bien aduce que con ello se impide que se discuta al interior del cabildo los asuntos inherentes al ayuntamiento, no expresa una afectación cierta en el ejercicio de su cargo.

Por otra lado, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de sustento legal para convocar a las sesiones de cabildo vía WhatsApp, esto porque, actualmente conforme a lo establecido por los artículos 50, 51, 73 fracción IV, y 98 fracción V de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, las sesiones de cabildo serán convocadas por el presidente municipal, mediante la debida notificación personal del oficio por el cual se formula la convocatoria, haciéndole llegar los documentos necesarios relativos a los puntos a tratar en la sesión de cabildo.

Por tanto, al no acreditarse la autorización normativa al interior del cabildo para llevar a cabo las notificaciones de las convocatorias a las sesiones de cabildo, vía WhatsApp, se estima que, ante la falta de información probatoria por parte de la responsable, se actualiza el supuesto de obstrucción del cargo de Síndico Procurador para el cual fue electo el actor.

En ese tenor, se propone declarar infundado el agravio relacionado con la falta de entrega de la documentación a la Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día trece de octubre del dos mil veinticinco, ello toda vez que no se advierte de las constancias del expediente que el actor haya llevado a cabo gestión alguna para allegarse de la documentación e información necesaria para participar en la discusión y en su caso aprobación del punto de acuerdo a tratar en la sesión de cabildo. En el proyecto se razona que a pesar de que el actor tuvo los mecanismos para poder solicitar toda la información necesaria previa a la propia sesión que recurre, éste no realizó antes ni durante el desarrollo de la misma, la solicitud de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

información o alguna manifestación referente a la falta de la misma que pudiera inferir que no tenía la información y que él la hubiera solicitado y se le hubiera negado la misma.

Por otra parte, relativo al derecho de petición e información, se propone declarar inatendible y por tanto ineficaz el agravio relativo a la omisión de dar respuesta al oficio WRR/PM/042/2025, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, suscrito por el actor, en virtud de que mediante sentencia de fecha primero de julio del dos mil veinticinco este órgano jurisdiccional resolvió el juicio electoral ciudadano número TEE/JEC/015/2025, interpuesto por el propio accionante, en el que hizo valer como agravio la falta de respuesta al oficio mencionado, habiéndose declarado fundado el agravio, ordenándose al Ayuntamiento dar una respuesta fundada y motivada.

Por lo que a través del acuerdo plenario de dos de septiembre de dos mil veinticinco, se tuvo por cumplida dicha sentencia, ordenando el archivo del expediente como asunto total y definitivamente concluido, toda vez que la autoridad responsable acreditó haber dado cumplimiento a lo que le fue mandado, en el sentido de que formulara respuesta, debidamente fundada y motivada al Síndico Procurador, reconociendo el derecho que le asistía a ser sabedor de la información de la administración municipal en el ejercicio de su atribución de velar por la observancia de los principios de publicidad y transparencia.

En ese tenor lo resuelto en el expediente TEE/JEC/015/2025 adquirió el carácter de cosa juzgada y por tanto se encuentra firme y brinda certeza jurídica respecto de su contenido y alcances y por ello adquiere el carácter legal de inmutable.

Por otra parte, se propone declarar fundado el agravio relativo a la falta de respuesta respecto de la información solicitada mediante oficio WRR/PM/102/2025, de fecha veintitrés de julio de dos mil veinticinco y a la gestión solicitada en el oficio SM/102/2025, de fecha veintiséis de junio del dos mil veinticinco.

Al respecto, la autoridad responsable en su informe circunstanciado aceptó la existencia de los oficios de solicitud y manifestó en su defensa que, dicha solicitud de información fue atendida, sin embargo, en los autos del expediente que se resuelve, no existe prueba alguna que acredite que se dio



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

respuesta o que se atendiera la solicitud y que el actor se hubiere negado a recibirla.

Por tanto, ante la insuficiencia probatoria, dada la naturaleza omisiva del acto impugnado, se estima que la falta de información, actualiza la vulneración a los derechos político-electorales del actor, en su vertiente del ejercicio pleno del cargo.

Asimismo, se propone calificar de fundado el agravio relativo a la falta de respuesta a la solicitud de información formulada por el actor mediante oficio WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco, ello tomando en consideración que la responsable mediante oficio 180/SG/2025, de fecha dieciséis de octubre de dos mil veinticinco da respuesta a la solicitud de la parte actora, sin embargo la misma carece de la debida fundamentación legal, pues en la misma no se hace un desglose técnico de los artículos aplicables al motivo de su respuesta, esto es, no precisa que marco jurídico dispone que las copias certificadas solicitadas a la secretaría general, deban expedirse previa solicitud y anuencia del cabildo, considerando además que quien las solicita es un integrante del propio cabildo.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de apoyo de recursos materiales, humanos y financieros para la operatividad de la Sindicatura Municipal, ya que el actor no acredita con medio de prueba alguno, la supuesta falta de recursos humanos, materiales o financieros para el ejercicio de sus funciones y además el promovente no demuestra haber solicitado de manera formal y por las vías institucionales los insumos que dice requerir, ni acredita la negativa expresa de la autoridad responsable a proporcionarlos. Por lo que, este órgano jurisdiccional no puede condenar a la reparación de un derecho que no se comprobó que se hubiere conculcado.

Por otra parte, en el proyecto se propone declarar infundado e ineficaz el agravio relativo a la violencia política en contra del actor, en razón de que esta figura no está tipificada como una infracción electoral en nuestra legislación electoral local, por lo que ante la ausencia del establecimiento legal de tal conducta como una infracción o ilícito electoral, así como la ausencia de una obligación específica que -en su caso- debieran haber cumplido las personas demandadas, sin que lo hubieran hecho, la pretensión del actor de que se les sancione por los hechos e infracción denunciada, es inalcanzable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Finalmente, en el proyecto se propone declarar la incompetencia de este órgano jurisdiccional respecto del agravio relativo a que el actor señala que ha sido objeto de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, al no constituir alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En el proyecto se razona que del análisis del escrito de demanda, se advierte que el actor esencialmente pretende que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto de la posible comisión de delitos como los de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, advirtiendo este órgano jurisdiccional que, en torno al tema de sancionar las conductas imputadas por el accionante a diversas personas denunciadas, no corresponde al conocimiento de este tribunal, porque la materia planteada no es justiciable por alguna de las vías jurisdiccionales en materia electoral competencia de este Tribunal Electoral, de manera que, la pretensión buscada no es alcanzable en esta instancia, ya que del marco normativo aplicable no se desprende que este órgano jurisdiccional sea competente para realizar investigaciones y dictar sentencia en torno a los hechos que posiblemente sean constitutivos de delitos.

En ese sentido, y siguiendo con el criterio orientador sustentado por este mismo órgano jurisdiccional al resolver el expediente TEE/RAP/011/2025, es incuestionable que la materia del asunto propuesto por el actor no consiste en tutelar o resarcir un derecho político-electoral en el caso concreto, sino en la actualización o no del delito que corresponde a la materia penal, por lo cual, no ha lugar a dar trámite y pronunciarse respecto a los hechos motivo de queja alegados por el promovente. Por lo que se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía que el mismo considere conducente.

Por lo tanto, al haberse declarado fundados algunos de los agravios se proponen como efectos: ordenar a la autoridad responsable para que haga el pago total de la cantidad que se le adeuda al Síndico Procurador, al tenor de la cantidad descrita en el apartado de efectos de la sentencia que se propone; asimismo que la responsable formule respuesta debidamente fundada y motivada al oficio de solicitud número WRR/PM/102/2025, de fecha



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

veintitrés de julio de dos mil veinticinco, y al oficio SM/102/2025, de fecha veintiséis de junio de dos mil veinticinco tomando en consideración para ello, las facultades que le confieren al actor, el artículo 77 fracciones I, IV, VI, X y XVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero; así como al oficio número WRR/PM/070/2025, de fecha trece de octubre de dos mil veinticinco,.

Además, se propone conminar a la autoridad responsable, para que, regularice el pago oportuno de las remuneraciones al síndico procurador, así como para que convoque a todas las sesiones de cabildo que se programen celebrar a partir de la notificación de la presente sentencia, mediante los medios físicos que permite la normativa, cumpliendo con las formalidades de las comunicaciones procedimentales, en términos de lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.

El proyecto concluye con los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. Se desecha de plano el juicio electoral ciudadano respecto del agravio consistente en la omisión de respuesta al escrito de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

SEGUNDO. Se decreta la incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer de los hechos denunciados por el actor de hostigamiento, denostación, amenazas y calumnia, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

TERCERO. Se declaran fundados, fundado pero inoperante, infundados, ineficaces e inatendibles, los agravios hechos valer, de conformidad con las consideraciones expuestas en la presente sentencia.

CUARTO. Se condena al Ayuntamiento del municipio de Juchitán, Guerrero, a pagar al ciudadano Wilber Ramírez Rodríguez, en su calidad de Síndico Procurador del citado Ayuntamiento, la cantidad numeraria en los términos especificados en el apartado de efectos, establecidos en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

QUINTO. *Se ordena a la Presidenta, Secretaria General y al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Juchitán, Guerrero **den cumplimiento** a los efectos establecidos en la presente resolución en los términos y plazos que se determinan en la parte in fine del considerando **QUINTO** de la presente resolución.*

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: “Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

11

El **tercer** asunto listado para analizar y resolver en la presente sesión, se trata del proyecto de resolución relativo al **Recurso de Apelación**, identificado con la clave **TEE/RAP/012/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Magistrado Cesar Salgado Alpizar, por lo tanto, le solicito al Secretario General de Acuerdos nos apoye con la cuenta respectiva.

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:

Con su autorización, Magistrada Presidenta, doy cuenta del proyecto de desechamiento que se somete a la consideración de este Pleno por el Magistrado César Salgado Alpizar, relativo al Recurso de Apelación identificado con la clave TEE/RAP/012/2025, promovido por Joel Eugenio Flores, en su carácter de representante propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

La presente controversia se originó por la omisión en la ministración o entrega de recursos al Partido Político Movimiento



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ciudadano, por concepto de financiamiento público correspondiente a los meses de septiembre y octubre por concepto de actividades específicas; y a los meses de noviembre y diciembre, por concepto de actividades específicas y ordinarias, todos del año dos mil veinticinco, de conformidad con el Acuerdo número 002/SE/14-01-2025, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, relativo a la distribución del financiamiento público a los partidos políticos con registro y acreditación.

Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero considera que, independientemente de la posible existencia de otras causales de improcedencia, procede el desechamiento del Recurso de Apelación, toda vez que se ha producido un cambio en la situación jurídica que deja sin materia el objeto de la controversia.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que, los días once, quince, dieciocho y veinticuatro de diciembre de dos mil veinticinco, así como el dos de enero de dos mil veintiséis, la autoridad responsable realizó transferencias electrónicas correspondientes al pago del financiamiento público adeudado al Partido Político Movimiento Ciudadano, relativas al financiamiento para actividades ordinarias de los meses de noviembre y diciembre, así como al financiamiento para actividades específicas de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veinticinco. Además, la autoridad responsable, al desahogar el requerimiento formulado por la Magistratura Ponente de este Tribunal Electoral, señaló que no existe adeudo alguno por concepto de financiamiento público a favor del referido partido político correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veinticinco.

Con base en lo anterior, se advierte que, con posterioridad a la presentación de la demanda que dio origen a este juicio, la autoridad responsable realizó transferencias electrónicas correspondientes al pago del financiamiento público adeudado al Partido Político Movimiento Ciudadano, lo que implica que el apelante ha alcanzado la pretensión planteada. En consecuencia, se ha configurado un cambio de situación jurídica que deja sin materia la omisión alegada, por lo que lo procedente es desechar el presente Recurso de Apelación.

Es la cuenta del asunto Magistradas, Magistrados”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de la Magistrada y los Magistrados el proyecto de resolución.

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, el cual fue aprobado por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda."

Los últimos asuntos **cuarto, quinto, sexto, séptimo y octavo** listados para analizar y resolver en la presente sesión, se tratan de los proyectos relativos a las **Sentencias Convenio Tribunal**, identificados con las claves **TEE/SCT/001/2026, TEE/SCT/004/2026, TEE/SCT/002/2026, TEE/SCT/005/2026 y TEE/SCT/003/2026**, los cuales fueron turnados a las Ponencias a cargo de los Magistrados Daniel Preciado Temiquel, Cesar Salgado Alpízar y de la Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol, respectivamente, en los cuales no puedo participar en su deliberación y resolución por tratarse de expedientes en el que este Tribunal es parte, siendo representado por la suscrita, es por ello que serán resueltos sin mi presencia, para tal efecto, fungirá como Presidenta de este cuerpo colegiado a partir de este momento la **Magistrada Evelyn Rodríguez Xinol**, en términos del Acuerdo 22: TEEGRO-PLE-15-10/2024. Por lo tanto, le pido amablemente a la Magistrada ocupe mi lugar en este Pleno y procedo a retirarme de la presente sesión.

A continuación, la **MAGISTRADA PRESIDENTA EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**, dijo: "Para continuar con el desarrollo de esta sesión, solicito al Secretario General de Acuerdos, su apoyo para dar la cuenta de manera conjunta de los proyectos relativos a los expedientes **TEE/SCT/001/2026, TEE/SCT/004/2026, TEE/SCT/002/2026, TEE/SCT/005/2026 y TEE/SCT/003/2026**".

El Secretario General de Acuerdos, hizo uso de la voz y señaló lo siguiente:



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Doy cuenta al Pleno con los proyectos de sentencia correspondientes a los Convenios Laborales identificados como Tribunal 1, 2, 3, 4 y 5 del año 2026, celebrados por la representante legal de este Tribunal Electoral y cinco personas ex servidoras públicas que, durante la vigencia de la relación laboral, desempeñaron los cargos de Titular de la Oficina de Actuaría, Titular de la Unidad Técnica de Evaluación, Secretaria Auxiliar adscrita a la Dirección de Difusión Electoral, Directora del Centro de Investigación y Capacitación Electoral, así como Oficial de Partes adscrito a la Secretaría General de Acuerdos, respectivamente.

De las constancias que obran en autos se advierte que, los días diecisiete de diciembre del año inmediato anterior y quince del presente mes y año, las partes suscribieron los respectivos convenios laborales con recibo finiquito, solicitando a esta autoridad jurisdiccional su aprobación conforme a lo previsto en el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria. Dichos instrumentos fueron debidamente ratificados ante la presencia judicial de las magistraturas ponentes los días doce, trece, quince, veintiuno y veintidós de enero del año en curso.

Así, del análisis integral de los convenios sometidos a consideración, este Tribunal Electoral estima que se encuentran colmadas las formalidades y exigencias legales previstas en la normativa laboral aplicable. En consecuencia, en los proyectos de cuenta se propone aprobar los convenios, elevarlos a la categoría de sentencias ejecutoriadas y el archivo de los asuntos como concluidos.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

Al término de la cuenta, la Magistrada Presidenta sometió a consideración de los Magistrados los proyectos de Sentencias Convenio Tribunal

Al no haber participaciones, solicitó al Secretario General de Acuerdos tomar la votación correspondiente, los cuales fueron aprobados por unanimidad de votos.

Enseguida, la **Magistrada Presidenta**, en uso de la voz, dijo: "Secretario General de Acuerdos, sírvase recabar las firmas a la conclusión de la

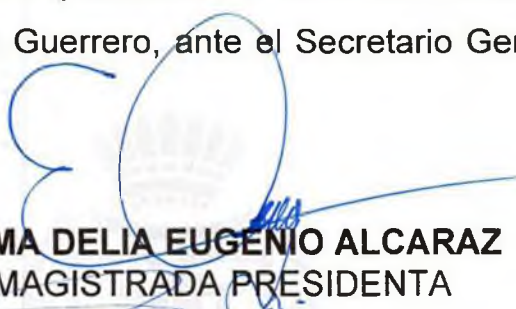


Estado Libre y Soberano
de Guerrero

presente sesión y, en consecuencia, notifíquese como en derecho corresponda.

Finalmente, al no haber más asuntos por tratar, a las **doce** horas con **cuarenta y dos** minutos del día de su inicio, se declaró concluida la presente sesión.

Para los efectos legales procedentes, firma el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPÍZAR
MAGISTRADO

15


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA




ALEJANDRO RUÍZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO, CELEBRADA EL VEINTISIETE DE ENERO DEL DOS MIL VEINTISÉIS.